

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 611

PROCESO: 76001-33-33-011-2019-00065-00
CONVOCANTE: CONSORCIO HOSPITAL 2015
CONVOCADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
ACCION: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

ASUNTO:

A continuación decide el Despacho la solicitud de aprobación de la conciliación extrajudicial.

CONSIDERACIONES

En audiencia celebrada el día cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)¹, se llevó a cabo en presencia de la Procuradora No. 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, conciliación extrajudicial, asistiendo a la misma, por la parte convocante **CONSORCIO HOSPITAL 2015**, la doctora CONSUELO GUTIÉRREZ VIÁFARA, identificada con C.C. No. 31.277.230 y portadora de la tarjeta profesional No. 90396 del C.S de la J., y como apoderado de la entidad convocada **MUNICIPIO DE PALMIRA**, el doctor JUAN MARTÍN ARANGO MEDINA, identificado con C.C. No. 1.053.801.712 y portador de la T.P. No. 232.594 del C.S. de la J.

Durante el transcurso de la Audiencia, la señora Agente del Ministerio Público concedió el uso de la palabra a la parte convocante, quien expuso a través de su apoderado lo siguiente:

“PRIMERO: Que el Municipio de Palmira, reconozca, liquide y pague a mi poderdante la suma de CIENTO CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$105.516.458,00) M/CTE, por concepto de sobre costos en que incurrió el CONSORCIO HOSPITAL 2015, en calidad de contratista por mayor permanencia en la obra dentro del contrato No. MP-213-2015, cuyo objeto construcción del Centro de Atención Básica Hospitalaria (CAB) de la comuna 1-Municipio de Palmira-Fase I, entre el periodo del 2010 de enero de 2016 al 25 de diciembre de 2016, correspondiente a 350 días. SEGUNDO: Que los sobre costos se encuentran

Por Gastos Administrativos:

2.1 Por vigilancia	\$11.986.776.00
2.2 Por acreencias laborales (nomina, prestaciones sociales, seguridad social)	\$ 85.751.679,00
2.3 Servicios públicos	\$2.341.510.00
2.4 Arrendamientos (Sarria Bermúdez Luis	\$1.083.000.00

¹ Folios 126 a 131

Ángel)	
2.5 Alquiler motos (Miguel Andres Ospina – Carlos Alberto Rendon Ceballo)	\$2.003.609.00
2.6 Caja menor	\$2.349.884.00
Total	\$105.516.458.00

Se le corrió traslado de la propuesta a la parte convocada MUNICIPIO DE PALMIRA y se le concedió el uso de la palabra a su apoderado, quien manifestó:

“el Comité de Defensa Judicial se reunió el 25 de febrero de 2019 y acta No 008 acordó presentar formula conciliatoria la cual consiste en lo siguiente: Reconocer parcialmente, que, por razones ajenas al contratista, y por las que debe responder el Municipio de Palmira, el contrato de obra MP-213-2015 celebrado entre el Municipio de Palmira, como entidad contratante, y el Consorcio Hospital 2015, como contratista, duró varios meses más de lo previsto originalmente por las partes, generándose un daño antijurídico para el contratista por concepto de mayor permanencia en la obra, según lo expuesto anteriormente.

*Para soportar lo anterior, el jueves 21 de febrero de 2019 a las 9:00 am, se reunieron en la sede de la Secretaría de Infraestructura, Renovación Urbana y Vivienda del Municipio de Palmira-Valle del Cauca, el ingeniero **EVIER DE JESUS DAVILA GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.516.912 de Armenia-Quindío, en calidad de representante legal para efectos del contrato MP-213-2015, por parte de la Alcaldía del Municipio Palmira-Valle del Cauca, y el ingeniero **ENRIQUE LOURIDO CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.535.348 de Popayán - Cauca, en calidad de representante legal del **CONSORCIO HOSPITAL 2015** Contratista de obra, con el fin de llevar a cabo el reconocimiento, que después de analizar y estudiar los tiempos que tuvieron que pagar y responder con sueldos y prestaciones del personal a cargo por vigilancia y mantenimiento, por haber estado suspendido el contrato desde (sic) dentro de los meses de enero 10 del 2016 a diciembre 25 de 2016. Este acuerdo de voluntades se llevó a feliz término pactando dicho trabajo de vigilancia por valor de OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$85.000.000). Las partes firmaron una certificación de fecha 22 de febrero de 2019 dejando constancia que el Municipio queda con la Firma Constructora A PAZ Y SALVO por todo concepto, sin que se cause ningún tipo de reclamo por todo concepto a partir de esta fecha, y dejando claridad en: 1) Que las obras objeto del contrato de obra pública MP-213-2015, han sido culminadas en su totalidad, es decir, fueron ejecutadas todas las cantidades pactadas en sus respectivas unidades de medida y análisis de precios unitarios aprobados. 2) Que las obras objeto del contrato MP-213-2015, fueron ejecutadas atendiendo las respectivas especificaciones registradas en los diseños arquitectónicos, eléctricos, hidrosanitarios y de sismo- resistencia, las cuales dan cumplimiento a todas las normativas técnicas legales vigentes. Hay otros conceptos reclamados como arrendamiento - Sarría Bermúdez Luis Ángel - (\$1.083.000), alquiler motos - Miguel Andrés Ospina, Carlos Alberto Rendón Ceballos (\$2.003.609) y caja menor (\$2.349.884) que no son claros en cuanto a la utilidad de la obra suspendida, y por tanto no fueron incluidos para reconocer. Por esta razón se decide **CONCILIAR PARCIALMENTE** por los rubros de vigilancia en la cifra de OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$85.000.000). Respecto al pago, el valor conciliado se pagará una vez el Juez contencioso administrativo apruebe la conciliación y quede ejecutoriada la decisión, en dos (2) pagos iguales cada uno por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$42.500.000): 1) El primero, dentro de los veinte (20) días hábiles después de la ejecutoria de la aprobación de la conciliación ante el Juez contencioso. 2) El segundo, un (1) mes siguiente al primer pago efectuado. Lo anterior está respaldado en CDP que se anexa a la presente Acta.”*

Luego, se le corrió traslado de la propuesta a la parte convocante, quien manifestó:

“En calidad de apoderada de la parte convocante debo manifestar que acepto la formula conciliatoria propuesta por la entidad convocada, valor por el que se entienden conciliadas todas las pretensiones planteadas en la solicitud”.

El Ministerio Público manifestó:

“De las pruebas enunciadas y confrontado el acuerdo contenido en el acta del comité de conciliación de la entidad convocada, se debe resaltar que el reconocimiento se hace para conciliar parcialmente por los rubros de vigilancia en la cifra de \$85.000.000 millones de pesos, encontrando a folios 415 a 426 de los anexos de la solicitud los valores correspondientes al pago de vigilancia de \$11.986.776.00 y sus soportes. Por su parte, aparecen los otros conceptos a folios 117 a 414 por acreencias laborales (nomina, prestaciones sociales, seguridad social); dentro de los anexos aparece contrato individual de trabajo, entre el representante del CONSORCIO convocante y el señor ANDERSON VIEDMAN RAMIREZ como ayudante de logística en la construcción de la obra indicándose en la cláusula segunda las actividades específicas; contrato de trabajo a término indefinido entre el convocante y el señor SANTOS MARINO HINOJOSA como ayudante de logística para el desarrollo de la obra y en la cláusula segunda se indican las actividades específicas, igual acontece con el contrato del señor CARLOS ALBERTO RENDON CEBALLOS, vigia, seguridad y salud en el trabajo, contrato con el señor JAIR CORTES GARCIA, como inspector de obra, contrato con el señor MIGUEL OSPINA ADRADA como inspector de obra, contrato con el señor CAMILO ANDRES BERRIO CORDOBA como almacenista de obra, oficios contratados que no corresponden al concepto señalado del comité de conciliación del municipio de Palmira, esto es, “trabajo de vigilancia”; se deja igualmente constancia que en el acta también aparece lo siguiente: “después de analizar y estudiar los tiempos que tuvieron que pagar y responder con sueldos y prestaciones del personal a cargo por vigilancia y mantenimiento, por haber estado suspendido el contrato desde (sic) dentro de los meses de enero 10 del 2016 a diciembre 25 de 2016. Este acuerdo de voluntades se llevó a feliz término pactando dicho trabajo de vigilancia por valor de OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$85.000.000). Las partes firmaron una certificación de fecha 22 de febrero de 2019 dejando constancia que el Municipio queda con la Firma Constructora A PAZ Y SALVO por todo concepto, sin que se cause ningún tipo de reclamo por todo concepto a partir de esta fecha”, párrafo del que se deduce que de los conceptos de vigilancia y mantenimiento el municipio reconoce los costos correspondientes únicamente a la vigilancia; por otro lado, llama la atención esta Agencia del Ministerio Público la manifestación consignada de la misa acta del comité de conciliación en la que señala que con fecha 22 de febrero de 2019 se ha suscrito documentos en el que se declaran a paz y salvo entre las partes convocante y convocada, señalamiento que se soporta con la certificación allegada en la que se dice: ” y el ingeniero ENRIQUE LOURIDO CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.535.348 de Popayán - Cauca, en calidad de representante legal del CONSORCIO HOSPITAL 2015 Contratista de obra, con el fin de llevar a cabo el reconocimiento, que después de analizar y estudiar los tiempos que tuvieron que pagar y responder con sueldos y prestaciones del personal a cargo por vigilancia y mantenimiento, por haber estado suspendido el contrato desde enero 10 del 2016 a diciembre 25 de 2016, Este acuerdo de voluntades se llevó a feliz término pactando dicho trabajo de vigilancia por valor de OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$85.000.000). Las partes firman dejando constancia que el municipio queda con la firma constructora a paz y salvo por todo concepto...”

Así las cosas, esta Agente del Ministerio Público concluye que conforme a este último punto no es claro el acuerdo planteado por las partes y contenido en el acta de comité de conciliación dada la diferencia encontrada en el soporte probatorio, pues se reitera el concepto de vigilancia solo corresponde a la suma de \$11.986.776.00, concepto que se señala a conciliar y, por otro lado, conforme al artículo 25 de la Ley 80 de 1993, la certificación allegada corresponde a una solución directa de la diferencia contractual entre la entidad y el contratista, ello en armonía con el artículo 27 del mismo estatuto contractual que señala la posibilidad de realizar los reconocimientos de costos al contratista.

Luego entonces, si bien las disposiciones legales y la jurisprudencia permiten conciliar las diferencias contractuales por mayor permanencia de obra, sentencia del Consejo de Estado del 31 de agosto de 2011, radicación 1997-04390-01, y que en el caso presente se suspende la obra por razones no imputables al contratista, tal como consta en las actas de suspensión allegadas: a folio 0046 y a folio 085 se encuentran las suspensiones de la obra que se especifican a continuación:

CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE ATENCIÓN BÁSICA HOSPITALARIA (CAB) DE LA COMUNA 1, DEL MUNICIPIO DE PALMIRA-FASE 1

CONSTRUCTOR	CONSORCIO HOSPITAL 2015
MATRICULA PROFESIONAL O NIT	900.829.592-0
INTERVENTOR(A) O SUPERVISOR (A)	CONSORCIO INT. CENTRO HOSPITALARIO
VALOR DEL CONTRATO	\$ 2.528.241.807.00
VALOR ADICIONAL AL CONTRATO -	\$ 1.251.110.129
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	\$ 3.779.351.936
PLAZO DE EJECUCION	5 MESES
FECHA DE INICIO	20 DE MAYO DE 2015
PRORROGA 1	52 DIAS
PRORROGA 2	40 DIAS
FECHA DE SUSPENSION No. 1	10 DE ENERO DEL 2016
PRORROGA DE SUSPENSION No. 1	351 DIAS
FECHA DE REINICIO No 1	26 DE DICIEMBRE DEL 2016
PRORROGA 3	120 DIAS
PRORROGA 4	30 DIAS
FECHA DE SUSPENSION No. 2	16 DE MAYO DEL 2017
FECHA DE TERMINACION	4 DE AGOSTO DEL 2017

(v) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, no es consistente el acuerdo con las probanzas presentadas y en consecuencia no se encuentra ajustado a derecho, a la ley el acuerdo al que han llegado las partes (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)".

En este orden, el Juzgado procede a estudiar la situación jurídica a que se contrae el presente asunto, para establecer si se reúnen a cabalidad los presupuestos legales para impartir aprobación o improbar la conciliación prejudicial que estamos tratando.

En efecto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que para definir si la conciliación reúne los requisitos de ley para su aprobación, se hace necesario analizar aspectos como jurisdicción, competencia funcional, caducidad de la acción, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la legitimación material en la causa.

Es así como en materias contenciosas administrativas, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas.

Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado² ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

1. "Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)".³

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

³ Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

5. Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).
6. Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la Ley 443 de 1998)⁴.

Presupuestos que procede el despacho a verificar su cumplimiento, como a continuación se explica.

1. Caducidad de la acción.

Observa el despacho que en el asunto que nos concita, la Procuradora 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, no refrendó el acuerdo conciliatorio ante la probabilidad de existencia y configuración de la caducidad de la acción, por las razones que brevemente expuso en el acta de conciliación (fl. 128).

Sea lo primero señalar que de acuerdo con lo pretendido por la parte convocante, que es el pago de los sobre costos en que incurrió el CONSORCIO HOSPITAL 2015, en calidad de contratista por mayor permanencia en la obra dentro del contrato No. MP-213-2015, cuyo objeto construcción del Centro de Atención Básica Hospitalaria (CAB) de la comuna 1- Municipio de Palmira-Fase I, entre el periodo del 10 de enero de 2016 al 25 de diciembre de 2016, correspondiente a 350 días; el litigio que eventualmente se ventilaría sería por el medio de control de controversias contractuales regulado por el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone en su tenor literal:

“Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando ésta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley (...).”

Por otro lado, el literal j del numeral 2 del artículo 164 del CPACA establece que la demanda deberá presentarse dentro de los 2 años siguientes a la firma del acta de liquidación del contrato por mutuo acuerdo; que en el evento en que no se logre la liquidación por mutuo acuerdo, o no se practique unilateralmente por la administración dicho plazo se cuenta, una vez cumplido el término de dos (2) meses contado a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que

⁴ En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara “por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales” (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: “5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo...La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado.” (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Eli Rojas indicó: “...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite” (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

lo ordene o del acuerdo que lo disponga.

En el sub-lite tenemos que el contrato No. MP-213-2015 es un contrato de los que requieren de liquidación, en tal virtud, una vez sea efectuada ésta de común acuerdo por las partes, el término de los dos (2) años se contará desde el día siguiente al de la firma del acta. Luego, a folios 100 a 105, c.2., se advierte el acta de liquidación la cual fue firmada el 6 de abril de 2018; de modo que de acuerdo a las previsiones del artículo 164 del CPACA, el plazo con el que cuenta la parte convocante para accionar ante esta jurisdicción vence el 7 de abril de 2020.

Hechas las anteriores apreciaciones, se colige que en el asunto que nos concita no ha operado fenómeno jurídico procesal de la caducidad.

2. Versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

En el presente asunto el CONSORCIO HOSPITAL 2015 y el Municipio de PALMIRA han conciliado la suma de \$85.000.000, los cuales se cancelarán, en dos pagos iguales de \$42.500.000; el primer pago dentro de los 20 días hábiles después de la ejecutoria de la aprobación de la conciliación y el segundo, un mes siguiente al primer pago efectuado.

Por manera que evidentemente la presente conciliación gravita sobre acciones de contenido económico y particular, así como también la conciliación procede al ser un asunto susceptible de conciliación, transacción y desistimiento, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley 468 de 1998.

3. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

La parte convocante, CONSORCIO HOSPITAL 2015 está representada por la abogada Dra. CONSUELO GUTIÉRREZ VIÁFARA, a quien en el poder conferido se le facultó para conciliar por tanto está acreditado para aceptar la fórmula conciliatoria. (fls. 33-34)

El municipio de PALMIRA está debidamente representada por el abogado Dr. JUAN MARTÍN ARANGO MEDINA, a quien le fue otorgado poder por la Secretaria Jurídica de la entidad accionada y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar (fl. 110). Así mismo, fue aportada copia del acta No. 008 de 25 de febrero de 2019, suscrita por el señor Alcalde Municipal de Palmira, el Secretario General, Secretaria Jurídica, Secretaria de Hacienda y el Jefe Oficina de Control Interno de la entidad, en la cual está plasmado el parámetro para el acuerdo conciliatorio.

Así pues es evidente que el mandatario judicial de la entidad accionada se encuentra facultado para conciliar y la fórmula presentada cumple con lo establecido en la referida acta.

4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

Al trámite de conciliación prejudicial se aportaron pruebas para su aprobación de las cuales

se destacan las siguientes:

DESCRIPCION	PAGINA C.2.
1. Documentos del Proceso Licitatorio y Contrato	0001
• Aviso (02 Febrero de 2015) Licitación Pública LP-SPS-OP-01 2015	0002-0005
• Resolución de Adjudicación No. 07 (Marzo 9 de 2015)	0006-0009
• Registro Unico Tributario y Acta de Conformación del Consorcio	0010-0012
• Contrato de Obra Pública No. MP 213 de 2015	0013-0031
• Acta de Inicio de Obra	0032
• Otro Si Contrato MP 213 de 2105 (octubre 1 de 2015)	0033-0037
• Adicional el Tiempo al Contrato No. MP 213 de 2015	0038-0041
• Otro Si con anexos de justificación	0042-0045
• Acta de suspensión No.001	0046
• Prórroga a la suspensión No. 001	0047
• Acta de Reinicio No. 001	0048
• Otro Sí al Contrato 1 en tiempo y valor (Diciembre 29 de 2016 con justificación)	0049-0080
• Otro Si Modificatorio en tiempo	0081-0084
• Acta de suspensión No.02	0085
• Prorroga a la suspensión No. 02	0086
• Acta de Reinicio No. 02	0087
• Acta de Entrega y Recibo Final	0088-0099
• Acta de Liquidación	0100-0105
• Oficios suscritos por el consorcio dando a conocer los sobrecostos	0106-0116
• Pago de Nómina y Acreencias laborales (resumen)	0117-0120
• Planillas de pago de la Seguridad Social (Año 2016)	0121-0141
• Liquidación de Prestaciones Sociales del Trabajador Anderson Viednan Ramirez	0142-0154
* Liquidación de Prestaciones Sociales del Trabajador Santos Marino Hinojosa	0155-0164
• Liquidación de Prestaciones Sociales del Trabajador Carlos Alberto Rendón Ceballos	0165-0177
• Liquidación de Prestaciones Sociales del Trabajador Yair Andrés Cortes García	0178-0188
• Liquidación de Prestaciones Sociales del Trabajador Miguel Andrés Ospina Drada	0189-0202
• Liquidación de Prestaciones Sociales del Trabajador Camilo Andrés Berrio Córdoba	0203-0219
• Planillas de pago de Nómina (Año 2016)	0220-0361
• Pago de Nómina Prestaciones Sociales de Tatiana Molina	0362-0414
• Pago de Vigilancia	0415-0426
• Servicio Acueducto - Aquaoccidente	0427-0435
• Empresa de Energía del pacífico	0436-0448

• Arrendamiento del Inmueble	0449-0461
• Alquiler Vehículo (Moto) Miguel Andrés Ospina	0462-0484
• Prestación de Servicio Miguel Andrés Ospina	0485-0487
• Alquiler de Vehículo (Moto) Carlos Andrés Ceballos	0488-0497
• Gastos de Caja Menor	0498-0522
• Documentos de las Empresas Consorciadas	0523-0536

Ahora bien, comparte esta operadora judicial la posición asumida por la señora Agente del Ministerio Público al resaltar que el reconocimiento se hace para conciliar parcialmente por los **rubros de vigilancia** en la cifra de **\$85.000.0000**, no obstante, de los anexos de la solicitud de conciliación se evidencia que el valor por este concepto corresponde a la suma de **\$11.986.776** (fls. 415-426, c.2).

En tal virtud, reitera el Despacho que uno de los requisitos indispensables para la aprobación de la conciliación, es que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación, situación que no se acreditó en el presente asunto en tanto las pruebas no otorgan certeza sobre los términos del acuerdo alcanzado, no siendo posible para esta operadora llegar al convencimiento que la conciliación esté debidamente soportada, y así concluir que la conciliación prejudicial no resulta lesiva para el patrimonio público.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado concluye entonces, que en el *sub-lite* las exigencias descritas en líneas precedentes no se cumplen a cabalidad y de aprobar el acuerdo se estaría lesionando el patrimonio del Estado, por lo que se procederá a improbar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

- 1.- IMPROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** celebrada entre el **CONSORCIO HOSPITAL 2015** y el **MUNICIPIO DE PALMIRA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.-** Infórmese y envíese copia de este proveído a la Procuradora No. 165 Judicial II para Asuntos Administrativos.
- 3.-** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez Once Administrativo de Cali (E)

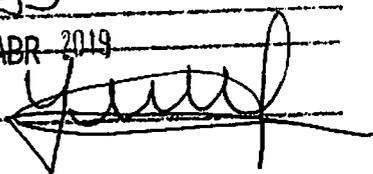
XPL

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 035

De 10 ABR 2019

LA SECRETARIA 



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 582

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2016-00369-00
DEMANDANTE: LUZ OMAIRA FORERO BARONA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día **TRES (3) DE OCTUBRE DEL AÑO 2019 A LAS 2:00 P.M.**, Sala No. 1, Piso 6, de esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez (E)

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 035, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.

Judicial del día 10 ABR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)

m.i.g.g.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 579

Expediente : 76-001-33-33-011-2016-00167-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : JHON ANDRES ORDOÑEZ CEBALLOS Y OTROS
Demandado : NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : AUDIENCIA ART. 192 LEY 1437 de 2011

En virtud del escrito contentivo de recurso de apelación formulado por las apoderadas judiciales de las entidades demandadas y por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia No. 227 del 13 de diciembre de 2018 visto a folios (302-313, 314-316 y 327-330 del C/p.), el despacho procede a dar aplicación al Artículo 192 inciso 4 de la ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria...”

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE fecha de audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la ley 1437 del 2011, para el día **15 DE MAYO DE 2019 A LAS 4:20 P.M.** en la sala de audiencias No. 6 piso 11 de esta sede judicial.

SEGUNDO: Advierte el despacho, que la asistencia a esta audiencia es obligatoria. Si el apelante no asiste se declarará desierto el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

m.i.g.g.

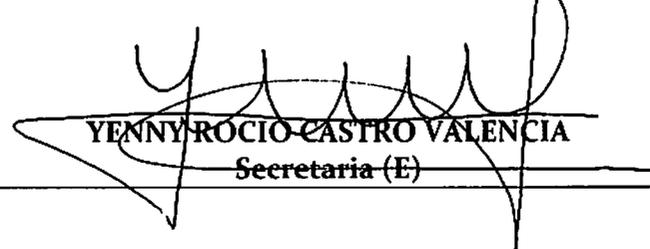
PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez (E)

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 025, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 10 ABR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca) cuatro (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 386

RADICADO No. 76001 3333 011 2017-00262-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ELICER LONGA RIVAS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL (DESAJ)
REFERENCIA: ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por el señor JORGE ELIECER LONGA RIVAS, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL (DESAJ).

I. CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV..
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que se agotaron en debida forma. (Folio 42 a 45).
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, de la ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, la misma se llevó a cabo, declarándose fallida en la constancia de fecha 22 de septiembre de 2017 (folios 46-47).
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.
5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163, motivo por el cual el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor JOSÉ ELIECER LONGA RIVAS en contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL (DESAJ).

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

2.1 Al representante de la entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL (DESAJ) (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 Al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3 Al Director General de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL (DESAJ). Así mismos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

2. **CUARTO.** Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

SEXTO. REQUIERASE a la entidad accionada DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL (DESAJ), para que allegue constancia de la fecha de notificación de la Resolución No. DESAJCLR17-93, del 16 de enero de 2017, toda vez que según lo manifestó la parte actora, pese de haber solicitado que la notificación se realice personalmente, los documentos fueron enviados a la oficina.

SEPTIMO. FIJAR provisionalmente en la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante

no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

OCTAVO. Reconocer personería al abogado FABIAN DAVID OROZCO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.698.405 y portador de la tarjeta profesional No. 225.823 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido (FLS. 1 a 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE EUSEBIO MORENO

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 035, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 10 ABR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. **76001-33-33-0 11-2019-00047-00**
DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES**
DEMANDADO: **BLANCA MARIA ROTAVISTA DE LOAIZA**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-LESIVIDAD**

REF. AUTO ADMISORIO

1. Mediante auto N° 496 del 12 de marzo de 2019, este Despacho inadmitió la demanda, concediéndole a la parte actora diez (10) días para su subsanación.

Dentro del término de ley, la nueva apoderada judicial de la entidad demandante corrige la demanda, allegando copia del acto acusado, de conformidad con lo dispuesto en la citada providencia.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD**, regulado en el artículo 138 ibídem.

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.

- Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.

¹ ARTÍCULO 155. **COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)

² ARTÍCULO 156. **COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)

- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en contra de la señora **BLANCA MARIA ROTAVISTA DE LOAIZA**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Lesividad.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1 A la señora **BLANCA MARIA ROTAVISTA DE LOAIZA** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3. CORRER traslado de la demanda a la accionada **BLANCA MARIA ROTOVISTA DE LOAIZA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

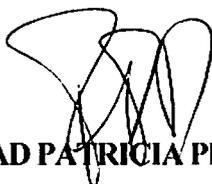
4. NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte actora mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5. FIJAR provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168**. Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

6. Entiéndase revocado el poder conferido a la abogada ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIVEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.177.170 y T.P. No. 77684 del C.S de la J.

7. Reconocer personería para continuar con el trámite del proceso a la Dra. GINA MARCELA VALLE MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.030.876 y T.P. No. 181.870 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 21 del c/p).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

Juez (E)

ATV

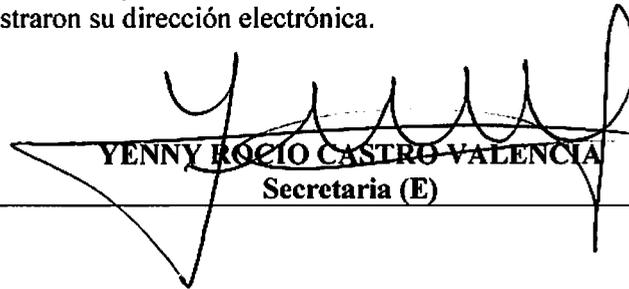
**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 035, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 10 ABR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)



Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali

Cali, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 612

PROCESO No. 76-001-33-33-011-2015-00211-00
DEMANDANTE: NOHEMY SAAVEDRA DE PINZON y OTROS
DEMANDADO: MINSALUD-NUEVA EPS-CLINICA DEL OCCIDENTE Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

REF: DEJA SIN EFECTO AUTO

Dentro del presente asunto, mediante auto No. 454 del 6 de marzo de 2019, teniendo en cuenta que se encontraba debidamente integrado el contradictorio, se fijó el día 30 de mayo del año en curso, como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Posteriormente con providencia del 21 de marzo del 2019, a solicitud de la parte demandada NACION-MINISTERIO DE SALUD, se aplazó la referida Audiencia para el 2 de octubre del mismo año.

Ahora bien, de la revisión de la demanda, se advierte que no era la oportunidad procesal para la fijación de la plurimencionada Audiencia, toda vez que se omitió correr el traslado de las excepciones de mérito postuladas a trámite por el extremo pasivo de la Litis.

En ese sentido, se advierte que las referidas providencias están fundadas en un error, y por esa condición no obliga al juez a persistir en él, sino por el contrario tiene el deber de repararlo, por lo que impone tomar oficiosamente el correctivo del caso, dejándolas sin efecto, con el fin de evitar nulidades sobrevinientes y garantizar el debido proceso de las partes.

Al respecto de lo anterior, vale la pena resaltar lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de Tutela No. 7456-2016 que señala:

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **DEJAR** sin efecto jurídico los autos Nos. 454 y 545 visibles a folios 381 y 394, respectivamente, mediante los cuales se fijó fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Por Secretaría, conjuntamente a la ejecutoria de la presente providencia, córrase el traslado a la parte demandante, de las excepciones de mérito postuladas a trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

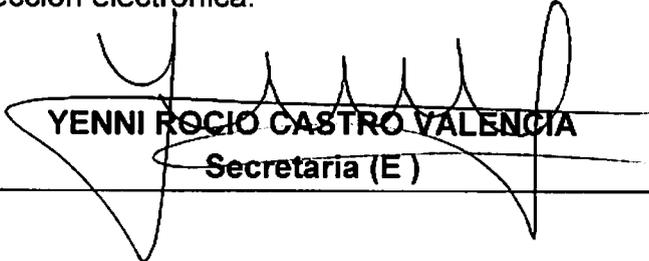


PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez (E)

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 035, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 10 ABR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.



YENNI ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaría (E)



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. **76001-33-33-010-2019-00022-00**
DEMANDANTE: **JESUS AURELIANO VIANA**
DEMANDADO: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

- El señor **JESÚS AURELIANO VIANA**, actuando por intermedio de apoderada judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo No. 0019484 del 23 de febrero de 2018, mediante el cual se le negó el reajuste de la asignación de retiro.

Mediante auto No. 394 del 1/03/2019 se inadmitió la demanda al no haberse acreditado en debida forma el último lugar de prestación de servicios del demandante, concediéndosele al actor el termino de diez (10) días para subsanar.

Dentro del término señalado la apoderada no subsano los defectos de que adolece la demanda.

Así las cosas, encuentra el Despacho que al no cumplirse por el actor con lo ordenado en el auto de inadmisión, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A, el cual señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(..)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”.

Así las cosas, se impone el rechazo de la demanda por no corregirse dentro de la oportunidad legal, conforme a la citada norma.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1.- **RECHAZAR** la demanda instaurada por el señor **JESUS AURELIANO VIANA**, mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**.

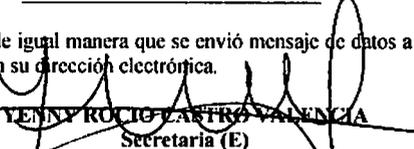
2.- **DEVUELVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.

3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en el sistema de siglo XXI de la rama judicial y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez

ATV

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>035</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>10 ABR 2019</u></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p> YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA Secretaria (E)</p>

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 035, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 10 ABR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNA ROJAS CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)

m.l.g.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca) nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 617

RADICADO No. 76001 3333 011 2017-00176-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBIELA BOLAÑOS SERNA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL (DESAJ)
REFERENCIA: ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por la señora RUBIELA BOLAÑOS SERNA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL (DESAJ).

I. CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV..
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que se agotaron en debida forma.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, de la ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, la misma se llevó a cabo, declarándose fallida en la constancia de fecha 27 de junio de 2017 (folios 37-38).
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.
5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163, motivo por el cual el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora RUBIELA BOLAÑOS SERNA en contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL (DESAJ).

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

2.1 Al representante de la entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL (DESAJ) (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 Al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3 Al Director General de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL (DESAJ). Así mismos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

2. **CUARTO.** Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda debe dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegar el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

SEXTO. FIJAR provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

SEPTIMO. Reconocer personería al abogado JULIO CESAR SANCHEZ LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.387.071 y portador de la tarjeta profesional No. 124.693 del C.S

de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido (FLS. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE EUSEBIO MORENO

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 035, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 10 ABR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINELA PINEDA

Secretaria (E)

y.r.c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 580

Expediente : 76-001-33-33-011-2015-00272-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : ULDARICO MOSQUERA
Demandado : FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : AUDIENCIA ART. 192 LEY 1437 de 2011

En virtud del escrito contentivo de recurso de apelación formulado por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia No. 229 del 13 de diciembre de 2018 visto a folios (184-191 del C/p.), el despacho procede a dar aplicación al Artículo 192 inciso 4 de la ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria...”

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE fecha de audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la ley 1437 del 2011, para el día **15 DE MAYO DE 2019 A LAS 4:00 P.M.** en la sala de audiencias No. 6 piso 11 de esta sede judicial.

SEGUNDO: Advierte el despacho, que la asistencia a esta audiencia es obligatoria. Si el apelante no asiste se declarará desierto el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez (E)

m.i.g.g.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 035, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 11 DE ABR.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)